

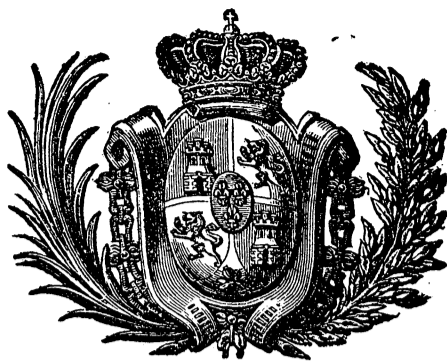
GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 964.

AÑO DE 1837.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un año.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

SABADO 22 DE JULIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas

exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 10 rs. vn. en los que excedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de 15 los dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitución se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar

los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acta á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á plu-

ralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidaturas preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 57. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 58. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que que sirvan para formarlas, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 59. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 60. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar la nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 50 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisorios, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 500 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan á las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1857. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1857. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricada de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N.... por.... para secretario D. N.... por.... D. N.... por... D. N... y por... D. N. Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia

de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor).

D. N. tantos. &c.

Para Diputados. D. N. tantos. (por el mismo orden.)

D. N. tantos. &c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)

D. N. tantos. &c.

Para Diputado D. N. tantos. D. N. tantos. &c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores

D. N. tantos. (Por el orden referido.)

D. N. tantos. &c.

Para Diputados. D. N. tantos. D. N. tantos. &c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de....., reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. jefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamádose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor).

&c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden) &c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes)

D. D. D. D. D. D. D. D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer)

D. D. D. D. D. D. D. D.

Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava.....	67,525	1	1	1	2
Albacete.....	180,763	2	4	2	6
Alicante.....	318,444	4	6	3	9
Almería.....	254,789	3	5	3	8
Avila.....	157,905	2	3	2	5
Badajoz.....	516,022	4	6	3	9
Baleares (Islas).....	229,197	3	5	3	8
Barcelona.....	442,275	5	9	5	14
Burgos.....	224,407	3	4	2	6
Cáceres.....	251,598	3	5	3	8
Cádiz.....	524,705	4	6	3	9
Canarias (Islas).....	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana.....	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real.....	277,788	3	6	3	9
Córdoba.....	315,459	4	6	3	9
Coruña.....	455,670	5	9	5	14
Cuenca.....	254,582	3	5	3	8
Gerona.....	214,150	3	4	2	6
Granada.....	370,974	4	7	4	11
Guadalajara.....	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.....	104,491	1	2	1	3
Huelva.....	155,470	2	3	2	5
Huesca.....	214,874	3	4	2	6
Jaen.....	266,919	3	5	3	8
Leon.....	267,458	3	5	3	8
Lérida.....	151,322	2	3	2	5
Logroño.....	147,718	2	3	2	5
Lugo.....	357,272	4	7	4	11
Madrid.....	369,126	4	7	4	11
Málaga.....	538,442	4	7	4	11
Murcia.....	280,694	3	6	3	9
Navarra.....	221,728	3	4	2	6
Orense.....	519,058	4	6	3	9
Oviedo.....	454,655	5	9	5	14
Palencia.....	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.....	360,002	4	7	4	11
Salamanca.....	210,314	2	4	2	6
Santander.....	166,730	2	3	2	5
Segovia.....	154,854	2	3	2	5
Sevilla.....	367,505	4	7	4	11
Soria.....	115,619	1	2	1	3
Tarragona.....	253,477	3	5	3	8
Teruel.....	214,988	3	4	2	6
Toledo.....	276,952	3	6	3	9
Valencia.....	451,685	5	9	5	14
Valladolid.....	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.....	111,456	1	2	1	3
Zamora.....	159,425	2	3	2	5
Zaragoza.....	504,825	4	6	3	9
Totales.....		154	241	134	375

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general en jefe del ejército expedicionario, conde de Luchana, desde Villar á Domingo García dice el 19 del actual, que ha sabido que el 16 llegó á Requena el general en jefe del ejército del centro con las tropas de su inmediato mando, y que el enemigo perseguido se retiró por Sot de Chera hácia Cantavieja; con estos datos y á fin de dirigirse con rapidez sobre el punto que convenga, ha suspendido la marcha de aquel día, pernctando con algunas fuerzas en donde fecha su escrito, y quedando las restantes, incluidas las de Bueros en los pueblos inmediatos dentro del radio de seis leguas. Que ha mandado á Cuenca para adquirir noticias, y segun las que reciba entenderá su movimiento sobre Teruel ó Molina, segun convenga.

Division auxiliar portuguesa.—Estado mayor.—Excmo. Señor: Al saber que tres batallones y un escuadron facciosos bloqueaban á Peñacerrada, salí en la madrugada de ayer de esta ciudad con la fuerza disponible, dirigiéndome á aquel punto, donde llegué á las once de la mañana, arrojando al enemigo de sus posiciones hasta la aproximacion de Maestú, á donde se retiraron, haciendo algun fuego sus tiradores: eran las tres de la tarde cuando los rebeldes huyeron al punto referido de Maestú, y yo pasé á pernoctar á Treviño, verificando mi regreso á esta plaza, sin mas bajas que la de algunos enfermos por efecto del gran calor que hacia. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 16 de Julio de 1837.—Excmo. Sr.—Vizconde das Antas, comandante general de la division auxiliar portuguesa.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

En la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha recibido con fecha en Puigcerdá á 3 de Julio del corriente año el parte siguiente:

Excmo. Sr.: En conformidad á lo que tuve el honor de manifestar á V. E. en mis comunicaciones anteriores, especialmente en la de 25 del último Junio, y siguiendo los mismos principios que en ella se establecieron, la brigada, al mando del Sr. Osorio, ha pasado el 30 del mismo desde esta Cerdaña al socorro de la heroica villa de Bagá que se hallaba en los mayores apuros por falta de viveres, y en una imposibilidad absoluta de poder ser socorrida desde otro punto por su posicion en el interior de los valles del Pirineo interceptados, barricados y embarazados los caminos y tomadas por los rebeldes todas las medidas para impedir su realizacion.

El 30 á las tres de la mañana salió con su brigada de esta, y apoderándose de los altos del Pirineo, cuyas vertientes á la parte del norte desaguan en este pais, estableció allí su fuerza, y avanzando una parte de ella en direccion á Bagá, escalonándose y removiendo los obstáculos en los obstáculos y desfiladeros, pudo la vanguardia, compuesta de la compañía de tiradores de esta y de otra del provincial de Guadix, superando los inconvenientes y desalojando los rebeldes de sus posiciones, pe-

netrar hasta aquella poblacion, é introducir en la misma el pequeño convoy que le habia sido destinado, comprado exclusivamente con los escasos fondos de tan trabajado pueblo.

En esta penosa jornada de 16 horas de camino, en medio de inconvenientes y desfiladeros, ha demostrado el soldado, no solo su arrojo y decision, si que tambien la grandeza de su alma y la nobleza de sus sentimientos que forman el carácter liberal de los defensores de nuestra augusta Reina.

Habiéndose resuelto que respecto de ser escasos los socorros que podian facilitarse á aquel pueblo, se retirasen del mismo las mugeres, ancianos y niños con los efectos que fuese posible, quedando únicamente la guarnicion para defenderlo, debiendo todo verificarse en un solo dia por los inconvenientes que de lo contrario podian resultar, solo se dió á estos para el desocupo y abandono de sus casas una hora de tiempo, despues de lo cual emprendieron su viage de siete leguas, que debian hacerse en una tarde y en un paso escabroso, una porcion de personas á quienes por su edad, delicadeza de su sexo y carácter les era imposible realizarlo sin ser victimas de su arrojo. En esta situacion, puesto á prueba el sufrimiento del soldado español, se le ha visto, cediendo á los impulsos de su nobleza, no acordarse de sus fatigas, cargar sobre sus cansados hombros los infelices niños que iban á quedar abandonados entre las peñas, consolar á sus desgraciadas madres y ancianos, ayudarlos en los pasos y desfiladeros, y abandonando la fiereza de su carácter, entregarse frente del enemigo á los actos de la mas pura filantropia.

Reinosa 18 de Julio. El dia 16 del corriente se presentaron 11 facciosos perfectamente equipados y armados en las alturas y montes de la venta de Alduesa y Fontecha, distante de esta villa una legua. Sin pérdida de momento se dispuso por nuestro activo comandante de armas con acuerdo de las demas autoridades, saliesen dos partidas del provincial de Alcázar de S. Juan al mando de las acreditados y valientes el teniente Don Gabriel Parada y subteniente D. Juan Bautista Ramirez, del mismo cuerpo, que se halla en esta de guarnicion. El resultado final de esta repentina expedicion ha sido el caer en poder del precitado Ramirez y su partida los 11 facciosos con su armamento completo y abundantes municiones; habiéndolos sorprendido y hecho prisioneros en la cabaña denominada de Fartecha á las dos de la noche del siguiente dia 17, trasladándoles á esta villa en dicho dia y puestos en sus cárceles nacionales.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

Gobierno político de la provincia de Valencia.—Excmo. Señor: El domingo último á la una de la tarde entraron en esta capital los prisioneros en número de 185 que fueron depositados en las torres de Cuarte, algunas pasados, y como unos 450 heridos que se trasladaron al hospital, entre los cuales se cuentan muchos facciosos. Se ha suministrado á todos cuanto ha sido necesario, y se presagia, han de ser los de gravedad en un número insignificante.

La faccion de Tallada y fraile Esperanza, que se dirigió hácia la ribera, retrocedió despues de haber saqueado algunos pueblos, y reunido un inmenso botin, tomando el camino de Turis, con el objeto tal vez de reunirse al Pretendiente. Siéndole difícil, se vió precisada á marchar por la venta del Rebollar hácia Sietaguas. En el dia 16 fue sorprendida, segun los partes que me dirigen los pueblos, y derrotada completamente para la columna al mando del brigadier Puig Samper, que estaba en observacion de sus movimientos. Nada se sabe aun de los detalles, aunque se me ha dado parte de que se habian reunido en Dos-aguas hasta unos 10 de los dispersos, asegurándose hoy haberse corrido hácia Montroy, para donde se dice van á salir tropas en este momento.

En vano quisiera expresar dignamente el mérito contraido por los pueblos de estas inmediaciones. Tan luego como supe que la accion estaba empeñada, y que debian resultar muchos heridos, pasé una circular á los pueblos situados cerca del punto del combate, valiéndome al efecto de los carabineros montados de la Hacienda nacional, previniéndoles bajo pena de ser tratados como traidores á la causa pública, que acudiesen con carros, bagajes y demas auxilios necesarios al campo de batalla; á lo que se habian prestado algunos anticipadamente, y los demas dieron un cumplimiento tan exacto, que he tenido el placer de oír decir al jefe de la plana mayor de la 2.ª division, encargado de la conduccion de heridos y prisioneros, que jamas habia visto un auxilio mas pronto y oportuno, sacándole del conflicto en que momentáneamente se encontró cuando se le confirmó tan delicada y difícil comision. Ha sido tal la decision de los pueblos, que en algunos los alcaldes fueron los primeros á enviar los carros, habiendo quedado sobrantes muchos de los medios de transportes proporcionados.

El pueblo de Chiva ha acreditado dignamente el buen concepto patriótico que disfrutaba. Hasta las mugeres acudian á la accion llevando agua para aliviar en algun tanto las fatigas de los valientes vencedores. En fin, tengo noticia de que algunos de los rebeldes dispersos han sido sacrificados por los vecinos de los pueblos.

En la madrugada del 16 me trasladé al pueblo de Cuarte, con objeto de facilitar la conduccion de los heridos que debian llegar allí. Ya el alcalde habia preparado caldo, y otros auxilios de primera necesidad. Tuve el gusto de verlos á todos alimentados, y hecha la primera cura, prodigando yo mismo los auxilios indistintamente á los rebeldes; pues en aquel caso solo veia en ellos españoles sufriendo.

El alcalde 1.º constitucional de esta ciudad por orden mia dispuso, saliesen un crecido número de tartanas hácia Chiva. Otro alcalde se dirigió á dicho punto haciendo servicios importantes, y los desvelos del ayuntamiento y junta municipal de beneficencia han proporcionado local, camas y demas necesario á tan crecido número de heridos.

Me acaban de asegurar por noticias confidenciales que el Serrador y otro titulado coronel, llamado Lopez, han sido ahorcados en Cantavieja por haber desobedecido á Cabrera. Por parte de Liria, refiriéndose á los bagajeros, me dice el alcalde que el Pretendiente y sus secuaces quedaban en Chelva, Domeño, y Balles cuando ellos se separaron, y que el general en jefe con su ejército habia pasado á Requena.

No puedo dejar de repetir el buen espíritu que anima á los pueblos de esta provincia, muy mejorado desde que han visto al pretendido Rey y á sus secuaces; pues no solo ha dejado de hacerles la menor impresion favorable á su criminal partido,

sino que es generalmente ridiculizado de una manera que llama mucho la atencion, esmerándose en darle dictados los mas extravagantes, á imitacion de las vulgaridades del tiempo de José I, al cual, con razon ó sin ella, se suponian defectos físicos y morales con el fin de hacerle perder todo prestigio é influencia.

Dios guarde &c. Valencia 18 de Julio de 1837.—Excmo. Señor.—Andrés Visado.

ESPAÑA.

Madrid 21 de Julio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha servido S. M. la Reina Gobernadora hacer los nombramientos siguientes en todo el mes de Junio último.

Para la judicatura de primera instancia de Castellon de la Plana, vacante por dimision de D. Ignacio Sazatornil, á Don Juan Perez Cebrían, juez electo de Santa Cruz de Tenerife; para la del partido de Morella, vacante por renuncia de Don José Berdú, á D. Pascual Bayarri de Garcia, calificado para juzgados de entrada; para la de Fuente Obejuna, vacante por ascenso de D. Carlos Bustos Valladares, á D. Manuel Rosado, promotor fiscal de Torrox; para la de Piedrabuena, declarada vacante por no haberse presentado á debido tiempo el juez electo á D. Angel Robles y Muñoz, cesante de la de Priego; para la de Herrera del Duque, vacante por ascenso de D. Andrés Conde de la Peña, á D. Luis Gonzaga Leal, auditor de Marina, calificado para juzgados de entrada; para la de Monovar, vacante por separacion de D. Lucas de Pablos, á Don Claudio Rojo, promotor fiscal de Pastrana; para la de Murviedro, vacante por renuncia de D. José Valentin Rica, á D. Antonio Alvaro Campaner, juez de Torrijos, y para desempeñar en comision el juzgado de primera instancia de Sahagún á D. Domingo Franco, promotor fiscal que fue de dicho juzgado; para el de Olmedo á D. Juan Meruendans, juez que fue de Vivero; para el de Torrijos á D. Juan Antona Semolinós, juez de Puente del Arzobispo, y para este juzgado á Don Fernando Lopez de Arce; para la judicatura de primera instancia de Peaña, vacante por renuncia de D. Francisco Esparagó, á D. Juan Antonio Carrasco, juez de Gergal; para esta judicatura á D. Narciso Lopez, que lo es de Hellin; y para esta vacante á D. Eugenio Santin, calificado para juzgados de entrada; para la judicatura de Allariz, vacante por separacion de D. Juan Francisco Carballo, á D. Dionisio Marin Ruiz, cesante de la de Cervera; para la de Lama á D. Ventura Diaz de los Rios, promotor fiscal de Reinosa; para la de Puente de Ume, vacante por jubilacion de D. Fernando Escudero y Rubio, á D. Antonio Garcia Arqueros, agente fiscal que fue de Albacete; para la de Albarracin, vacante por no haberse presentado á debido tiempo el juez electo, á D. Rafael Justo y Peyra, cesante de Momblanc y juez en comision de Barbastro; para la judicatura de la merindad de Sangüesa, con residencia en Lumbier, vacante por igual razon de no haberse presentado el juez electo, á D. Cayetano Rasquin, que ya obtuvo en 1836 este destino; para la judicatura de Santa Cruz de Tenerife á D. Domingo Azcona y Calvo, juez que fue del Viso en la época constitucional; para una judicatura de primera instancia de Granada á D. José María Montemayor, juez de Reus, y para esta á D. Francisco Castejon, oficial auxiliar de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; para la judicatura de Vitoria, declarada vacante por no haberse presentado á servirla D. Julian Egaña, á D. Mateo Herrera de la Riva, juez de primera instancia de Medina del Campo; para la de Villacarriedo, vacante por dimision de D. Canuto Cevallos, cuyos servicios se tendrán presentes cuando se encuentre su salud en estado de continuarlos, á D. José de la Vega y Concha, promotor fiscal de Santander; para la judicatura de Segura, vacante por no haberse presentado á servirla D. Simon Serrano, á D. José Jimenez de Cisneros, promotor fiscal de Villar del Arzobispo; para la de Medina del Campo á D. Francisco Martinez Pelayo, que la ha desempeñado en comision mientras D. Mateo Herrera de la Riba ha permanecido en el ejército; para la judicatura de Fregenal de la Sierra, vacante por renuncia de D. Benito Marin, á D. Crisanto Martinez de Cespedes, promotor fiscal de Jerez de los Caballeros; y para la de Riaño, vacante por separacion de D. Manuel de Prado, á D. Anselmo Arday, calificado para juzgados de entrada; para la promotoria fiscal del juzgado de la Pola de Laviana á D. Juan Crisóstomo Solís; para la de Bande á D. Bernardo Placer Feijóo; para la de Alpuente á D. Buenaventura Esteban y Villegas; para la de Yeste á D. Juan Pascual Lopez; para la de Priego á D. Jacinto Lopez Romero; para la de S. Clemente á D. Felix Maria Guerra, y para la de Navahermosa á D. Mariano Bosomba y Moreno, propuestos por los respectivos regentes y audiencias del territorio.

PORTE NO OFICIAL.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHEZ.

Session del dia 21 de Julio.

RESUMEN. Expedientes y dictámenes sobre asuntos particulares.—Proposicion del Sr. Ossa (D. Juan) y otros varios para que se discuta con preferencia el arreglo del clero: queda aprobado y se resuelve que se discuta á primera hora empleando dos toitos los dias.—Discusion sobre las adiciones á la ley de institutos monásticos: quedan aprobados los dictámenes de la comision hasta la 6.ª inclusive y pendiente el resto.

Se abrió á las doce y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron agregar al acta los votos conformes con la mayoría de las Cortes sobre la proposicion del Sr. Nuñez, de los Sres. Gomez (Don Manuel) y Garcia Florez.

Se dió cuenta de varias solicitudes de diferentes particulares, las cuales pasaron á las respectivas comisiones.

Las Cortes concedieron licencia para ausentarse al Sr. Gorosari por cuatro meses, y por uno al Sr. Jaen.

Se dió cuenta de una proposicion de los Sres. Ossa (D. Juan Bautista), Madoz, Alcalá Zamora, Abargues, Lopez Pedrajas y otros, para que se discuta con preferencia, y en las tres primeras horas de las sesiones, el proyecto de ley sobre arreglo del clero.

El Sr. Ossa (D. Juan Bautista) la apoyó brevemente, manifestando lo importante que era la discusion de esta ley, y pidió se declarase comprendida en el artículo 1.º del reglamento.

Hecha esta pregunta, y admitida á discusion, pidieron varios señores Diputados la palabra en pro y en contra.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA dijo que prescindiendo la importancia

del asunto de que se trataba, habia entre los muchos expedientes que habia sobre la mesa, y señaladamente en discusion, uno de no menor importancia y urgencia, cual era el de la ley de reemplazos del ejército, y por consiguiente rogaba á las Cortes que al resolver sobre esta cuestion tuviesen presente dicha ley de reemplazos decretando se anticipe la discusion de esta á aquella.

En este acto entró á jurar y tomó asiento un Sr. Diputado. El Sr. MADRIZ, como uno de los firmantes de la proposicion, insistió en lo urgente que era la discusion del proyecto de ley sobre arreglo del clero, fundándose en que habiéndose decretado la continuacion de la percepcion del diezmo por este año, en cierta manera se habia sujetado al clero á percibir las asignaciones que se les ha concedido, y en que la clase superior nunca dejara de ser mas enemiga que lo es de nuestras instituciones porque de dejarse tocarse ahora, y antes bien esto traería el beneficio, porque teniendo menos renta contará con menos recurso para contribuir á los rebeldes.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que estando ya señalada la discusion de la ley de reemplazos, de aprobarse la proposicion que se discute habrá de hacerse de los dos asuntos á un tiempo, lo que produciría grandes embarazos, por lo cual era de opinion que los señores firmantes de la proposicion podian retirarla, quedando desde luego señalada el proyecto de ley sobre arreglo del clero para que entrase en el turno que le correspondia.

No habiéndose conformado los señores firmantes de la proposicion con la manifestacion hecha por el Sr. Presidente, continuó la discusion, en la cual después de varias observaciones de los Sres. Lujan, Pascual, Gomez Becerra y Garcia Blanco, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion quedó aprobado.

Pasado al orden del día se lee el siguiente dictamen. Habiéndose retirado para refundirse en uno ó mas con mayor concision los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del proyecto de ley sobre extincion de regulares, considerandolos como comisiones de Legislacion, que siendo puramente reglamentarios, y estando ya aprobada en el artículo 10 la existencia de las juntas diocesanas, pueden omitirse del todo aquellos artículos, y así lo proponen a la resolucio de las Cortes.

Al mismo tiempo han examinado las adiciones que han hecho algunos Sres. Diputados, y pasan a proponer su dictamen sobre ellas.

En una del Sr. Ochoaga se propone que á la base primera del artículo 10 se añada: «pero no se hará novedad en los conventos ya refundidos en otros, aunque antes de refundirse excediera el número de 12 religiosas.» Las comisiones opinan que es conveniente la adopcion de esta idea, y proponen que al final de dicha base se añada: «ni se volverán a abrir los que estan ya unidos a otros, aunque antes de la union tuviesen a qual número.»

El Sr. Lasaña pide que al artículo 12 se añada lo siguiente: «El jefe político ó la autoridad local visitará mensualmente los conventos de religiosas para examinar su voluntad y evitar toda coaccion.» Estando concedida por el artículo que se cita toda la facilidad necesaria para que las religiosas que lo apetecieran obtengan su excomunión, opinan las comisiones que la adición no debe admitirse.

El Sr. Cardero desea que en el mismo artículo 12, después de la palabra «alcalde» se añada: «constitucional del pueblo y su término», suprimiendo la palabra «distrito». Las comisiones convienen en que se omita la palabra «distrito», dándosele en su lugar y simplemente «alcalde constitucional», si las Cortes tienen á bien aprobarlo.

El Sr. Tarancon propone tres adiciones: «La primera es relativa á la tercera base del artículo 10, y consiste en que después de las palabras «de una misma orden» se añada: «ó algún otro que no tenga 12 religiosas.» Las comisiones opinan que no debe admitirse esta adición, porque con ella se destruiría una de las bases de la ley adoptada, como muy conforme á las disposiciones canónicas.

La segunda tiene el objeto de que después del art. 13 se añada: «sin licencia del Gobierno, que podrá concederla vido el diocesano, y la respectiva comunidad.» También opinan las comisiones que no debe admitirse esta adición, porque es contraria á los principios en que está fundada la ley, y á su objeto.

Por la 3.ª solicita el Sr. Tarancon que después del art. 33 se añada otro en estos términos, ó otros equivalentes: «El exclaustro de uno ú otro sexo, y la religiosa que continuando en el claustro, prefieran al pago de la pensión el capitular, y recibir el importe en bienes nacionales, podrán acudir al Gobierno, á quien se autoriza al efecto, para que formando el reglamento que estime conveniente, verifique las capitalizaciones y adjudicaciones de bienes.»

Las cuestiones económicas á que puede dar lugar esta adición, no son del resorte de las comisiones de Legislacion y Negocios eclesiásticos, y la disposición que propone el señor autor de aquella, mas bien que de esta ley, parece propia de otra Especial que pedirá entrar en los detalles necesarios. Por ello opinan las comisiones que esta adición debe considerarse como proposición, y que si las Cortes la admiten, debe pasar á la comision correspondiente.

El Sr. Esquivel pide que al art. 19 se añada: «que por ahora sea á libre eleccion de los interesados su distribucion en los pueblos.» y después de la palabra «parroquias» añada «en las que gozaran los mismos derechos, y tendrán las mismas obligaciones que los demas eclesiásticos seculares.» Como esto es descender á pormenores demasiado minuciosos, impropios por lo mismo de la ley, las comisiones opinan que no deben admitirse estas adiciones.

Otra del mismo Sr. Esquivel contiene que al art. 14 se añada: «entendiéndose por uso público el uso fuera de sus casas é iglesias.» Las comisiones opinan que no debe admitirse, porque el artículo es bastante claro para necesitar explicacion.

El Sr. Ferrer (D. Joaquín) propone como adición al art. 22 «que las iglesias parroquiales que fuesen sustituidas por las iglesias de los conventos suprimidos, se apliquen al crédito público, á efecto de que su producto en venta sirva para la extincion de la deuda nacional.» No puede haber duda acerca de que las iglesias en que deje de celebrarse el culto, porque se traslade á otras, deben ceder á beneficio del Estado; pero no toca á las comisiones que informan resolver si aquellas iglesias se han de entender como subrogadas en lugar de las conventuales, ó como bienes del clero secular, ni pertenece á esta ley declarar la aplicacion de cosas que no son de conventos ó monasterios. Con todo, para que se decida lo que corresponda sobre el particular, opinan las comisiones que la adición del Sr. Ferrer se considere como proposición para que pase á su tiempo á la comision correspondiente.

El Sr. V. d'illo y otros Sres. Diputados piden que se añada al artículo 24: «sin exigirse pensión conductiva, canon ni alguna otra especie de gravamen ó retribucion.» Ni esto puede adoptarse en términos tan absolutos, ni sobre ello se debe establecer una regla general, que en su aplicacion daría margen á abusos, y alguna vez llegaría á crear un privilegio y una especie de monopolio. Es preferible dejar al Gobierno un prudente arbitrio, que ejercitará bajo la responsabilidad del ministerio. Las comisiones, pues, opinan que no debe admitirse la adición.

En otra del Sr. Gomez (D. Manuel) se pide que al final del art. 36 se añada: «siendo doble esta cantidad en aquellas casas en que reunidas dos comunidades compongan ambas el número á lo menos de 24 religiosas.» Las comisiones, para proponer la cantidad que expresa el artículo calcularon sobre el número medio de las religiosas que podrán estar reunidas. Para separarse de esta regla común, sería necesario formar una escala ascendente y descendente y llevar cuentas y prorrateos muy minuciosos. Por ello opinan las comisiones que esta adición no es admisible.

El Sr. Garcia Blanco también pide que el art. 1.º se añada lo siguiente: «aunque tengan el nombre de colegiatas ó catedrales, siempre que sus individuos hagan vida común, y observen los votos monásticos.» El artículo abraza todo lo que desea el Sr. Garcia Blanco por la generalidad con que está concebido. Por lo mismo no es necesaria la adición, y las comisiones opinan que no debe aprobarse.

Por último han examinado las comisiones otra adición del Sr. Alvaro y otros Sres. Diputados para que se añada á este proyecto de ley lo siguiente: «los bienes, rentas, acciones y derechos de los conventos de religiosas que queden abiertos con arreglo á esta ley serán administrados por los mismos, con intervencion del Gobierno, y su producto líquido se aplicará en parte de pago de las pensiones que correspondan á las que los ocupen, dando cuenta anualmente al Gobierno, el cual les completará la falta, ó retirará el sobrante en su caso respectivo.

Por plausible que sea el objeto final de esta adición, son muchas y muy poderosas las razones que la impugnan. Entre ellas es la principal, que declarados nacionales estos bienes, deben ser administrados por el mismo orden que los otros de su clase, y se extinguirá con aquella declaración todo el derecho que pudiesen pretender sus religiosas. Así opinan las comisiones que no debe admitirse la adición.

Aunque está aprobado el art. 43 han observado las comisiones que su redaccion puede ser mas clara en los términos que siguen:

«Gozarán de la testamentacion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex testamento y abintestato y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos desde que salieron de los

conventos, y las monjas que continúan en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.»

Puesto a discusion por partes se aprueban las cinco primeras de él. Se lee la parte del dictamen relativo á la primera de las adiciones del Sr. Tarancon que las comisiones no estiman admisible.

El Sr. Tarancon como autor de la adición la apoya. El Sr. GARCIA BLANCO dice que el Sr. Tarancon cree que se debe facultar al Gobierno para que deje dos conventos de una misma orden en un mismo pueblo, y además algún convento que no tenga las doce religiosas que fija la ley, en aquellos casos que lo juzgue conveniente; y ha presentado S. S. algunos en que así pueda verificarse. Yo no considero ninguno de esos motivos tan fundados que por ellos pueda autorizarse al Gobierno para que en tales ó cuales pueblos deje un convento con cinco, seis ó menor número de monjas.

Bien sé que podrá haber un caso raro en que sea merecedor un convento de monjas de subsistir aunque no tenga el número señalado; pero estoy persuadido que si se da esa autorizacion al Gobierno se deja un portillo abierto por el cual pasarán infinitas instancias al Gobierno, que los Ministros no podran muchas veces desatender, y de ahí resultará tener que conceder el permiso para que subsistan los conventos de monjas como hoy; es decir, con menor número de individuos del que deben tener, y en el cual es imposible que puedan llenar exactamente todos los deberes que les impone la vida del claustro; por consiguiente si se le concediese esa autorizacion, los resultados, en vez de ser útiles como desea el autor de la adición, serian muy perjudiciales á la causa pública.

Por lo demas, que se conserve uno ó mas conventos de monjas en tal ó cual pueblo, y que eso sea un alivio para los parrocos y para el culto público, eso me parece que S. S. conocerá que no es tan exacto como se dice: las monjas no pueden aliviar en nada relativo al culto á los parrocos; y si la iglesia de aquellas fuese necesaria, aunque el convento se suprimiese, quedaría la misma, pues harían la oportuna reclamacion para conseguirla el ayuntamiento del pueblo, la diputacion provincial &c.

Estas consideraciones y otras que omito por no molestar la atencion de las Cortes, me parece bastan para probar que no es necesaria ni útil la adición del Sr. Tarancon, y que por lo tanto debe aprobarse el dictamen que sobre ella dan las comisiones.

Después de unas breves observaciones del Sr. Fernandez Baeza contestadas por el Sr. Gomez Becerra, se da el punto por discutido, y puesto á votacion el dictamen queda aprobado.

Se lee el relativo á la segunda adición del mismo Sr. Tarancon. El Sr. Tarancon la apoya.

El Sr. GARCIA BLANCO: Si las razones del Sr. Tarancon valieran las Cortes deberian aprobar que se continuase dando hábitos á todas las jóvenes que lo solicitan, bien por haber quedado sin parientes, bien por haber sufrido desengaños del mundo, ó bien por otras causas particulares: las Cortes han decretado ya que no entre ninguna en los conventos, luego no son admisibles las adiciones del Sr. Tarancon. Salí una monja de su convento; pues ya no se la puede considerar sino como una muger cualquiera que toda su vida ha vivido fuera. ¿Qué razon hay para que se la abra otra vez la puerta á ese género de vida que ha abandonado voluntariamente, y cuya extincion han aprobado las Cortes con tanta justicia? Ninguna: para servir á Dios y bendecirle y tributarle el culto puro del corazón, no se necesitan ni votos ni género particular de vida; todos ellos si son honrados son igualmente aceptos á los ojos del Señor.

No demos, pues, lugar á que una monja si una vez ha salido del convento trate de volver á él cuantas veces quiera; fijemos un poco la volubilidad tan propia de su sexo, y la que una vez se haya decidido á salirse, que se resigna á sufrir todas sus consecuencias, que para eso se la proporciona tambien la libertad que antes no tenia. Concluyo apoyando por consiguiente el dictamen de la comision.

El Sr. FONTAN: En mi concepto hay razones muy fuertes en favor de la adición, y por eso la apoyo é impugno el dictamen.

Señor, es menester que no nos olvidemos de que todos poco ó mucho tenemos relaciones y conocimientos con frailes y con monjas, y que no nos olvidemos tampoco de las preocupaciones que induce en unos y otras el género particular de vida que abrazan. Yo he conocido monje esclaustrado que no permitia andar sino con tres vestidos, uno de ellos su hábito, porque creia que sin esto cometia un gran pecado; y yo sé sobre todo qué carga es para las familias una monja que se haya salido del convento é ido á vivir con su gente: acostumbradas estas buenas mugeres á ciertos hábitos, que ya les son indispensables; acostumbradas en el convento á tomar su chocolate, su cocido y demas á horas señaladas, si esto no lo tienen en la casa se incomodan, incomodan á los demas, y todo se vuelve un infierno. ¿No valia entonces mas dejarlas volver á su convento y que allí acabasen con tranquilidad sus dias? Me parece que sí: yo al menos no tendría inconveniente en que entrasen y saliesen las veces que quisieran; y así me parece que la adición del Sr. Tarancon es admisible, porque nos ahorrará muchas incomodidades.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Los argumentos presentados por los señores Tarancon y Fontan se reducen á presentar casos que pueden suceder, y que yo les confesaré que son muy posibles; pero la ley se hace para los que suceden ordinariamente, no para los extraordinarios, y esto es un modo de argüir muy raro.

Los institutos monásticos estan abolidos por el artículo 1.º de esta ley: por consideraciones al sexo débil se permitió á las religiosas el que pudiesen continuar en sus conventos, pero esto es independiente de la disposicion general de la ley, y ahora se quiere que se extienda hasta tal punto que destruya la ley. Las Cortes han decretado la supresion de los institutos monásticos, porque han creído que eran inútiles, y todo lo que tienda á conservarlos es perjudicial á la idea que tuvieron al dar el decreto estas.

La idea del Sr. Tarancon no se reduce á que las religiosas puedan volver á su convento sino á cualquiera otro: las Cortes en el art. 11 de esta ley han decretado que no podran continuar en ellos ni los novicios ni novicias; y se querrá ahora que se reciba una nueva, pues que no es otra cosa lo que se pretende? La que se haya exclaustro y no pueda vivir con sus parientes, bastante tiene para vivir independiente, pues con 5 rs. que las señaló el Gobierno cualquiera muger puede vivir en la soledad.

Por estas razones el título está en su lugar, y aprobar la adición del Sr. Tarancon valdria tanto como separarse de las bases y principios que las Cortes han aprobado, abriendo al mismo tiempo la puerta para que quede defraudado el objeto de su reforma.

El Sr. SAN MIGUEL se opone al artículo porque no ve, dice la razon de que habiendo permitido á las monjas que quieran continuar en los conventos que se queden, á las que saigan no se las permita volver á ellos, pues que muchas se saldrán con el objeto de asistir á su madre ó á su hermano moribundo, ú otro cualquiera de caridad ardiente, que en cesando este motivo deseara volverse al convento y que no permitiéndosele se las cerrará la puerta para salir.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dice que si se aprueba la adición jamas se lojará el objeto de la ley, ó á lo menos se prolongará indefinidamente, pues en el convento que solo haya 12 monjas y se muera una llamarán otra de afuera; y que si estas tienen tan mal genio y humor que no pueden vivir con sus parientes, suficiente renta les queda para vivir solas.

Se volvió á leer esta parte del dictamen y fue aprobada: igualmente lo fue de la 3.ª del mismo Sr. Tarancon.

Se leyó la parte relativa á la 4.ª del Sr. Esquivel.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel) manifiesta que debe aprobarse la adición del Sr. Esquivel, pues que los exclaustros acuden á las parroquias cuando les acomoda y dejan de hacerlo cuando les parece, y que ha habido repetidas reclamaciones de los parrocos porque asisten á lo útil solamente y que dejan de hacerlo á ciertas cargas propias de los eclesiásticos.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que estos pormenores son impropios de una ley, y que los gobernadores diocesanos son los que deben cuidar de que los exclaustros cumplan sus deberes.

El Sr. Gomez (D. Manuel) rectifica un hecho y después queda aprobado el dictamen de la comision.

Se leyó y aprobó sin discusion el de la 5.ª del Sr. Ferrer (D. Joaquín.)

Se leyó el de la 6.ª á la del Sr. Vadillo y otros Diputados.

El Sr. CABRERA DE NEVARES dice que de admitirse el dictamen se creara una especie de privilegio y monopolio, y que le parece mejor medio de cortar abusos el de hacer una ley clara y terminante que el de dejarla confusa; y que el objeto de los firmantes ha sido el de dejar al Gobierno el que decida si estos conventos que se pidan puede ser el objeto para que se haga de utilidad pública; pero no dejarle el arbitrio de imponer canon ó alquiler, y que suceda lo que tiene noticia ha sucedido en dos provincias que las diputaciones provinciales han dicho que no tienen fondos para pagar los alquileres, y los pueblos se han visto privados de aquellos establecimientos.

El Sr. GOMEZ BECERRA contesta diciendo que los firmantes de la adición no se han hecho cargo del contexto del artículo que habla de establecimientos públicos y no de utilidad pública que es distinto, pues

una zapatería y una carnicería lo son de utilidad pública y podian presentarse á pedir un convento y dársele; pero que no es esto sino hospitales, casas de beneficencia &c.

Los Sres. Cabrera de Nevares y Gomez Becerra rectificaron algunos hechos.

El Sr. GARCIA BLANCO dice que por la misma razon que alega la comision para desear la adición la ha firmado él, y que el caso de Albacete lo prueba bien, como igualmente la impugnacion de S. S. al artículo, y que los colegios y estudios, aunque dirigidos por un particular, son de utilidad pública, y de ninguna manera las zapaterías, aunque en efecto sean útiles.

El Sr. ALVARO manifiesta en un breve discurso que el objeto de la adición está comprendido en el artículo, y que de consiguiente la cree inútil.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

Puesto á votacion el asunto, y habiendo duda, se contaron los votos, resultando 46 por la aprobacion del dictamen, y 29 en contra. Total 75.

No habia por lo tanto suficiente número de votantes lo cual promovió un leve debate que terminó en manifestar el Sr. Presidente que era necesaria la asistencia de los Sres. Diputados para terminar las importantes leyes pendientes, que en su consecuencia mañana se procedería á la votacion nuevamente, y sería nominal para que las Cortes, el público y la nacion se enterasen de quienes asistían y quienes no al cumplimiento del mandato que habian recibido de sus comitentes.

Se continuó la discusion leyendo el dictamen de la comision acerca de la adición del Sr. Gomez (D. Manuel) núm. 8.

El Sr. GOMEZ manifestó que creia necesario el aumento de dotacion á los conventos, pues no todos tenían 12 religiosas, sino muchos de 40 á 50, y no habia mas graduacion que hacer que fijas un doble ó triple.

El Sr. VELASCO contestó que no era necesario aumentar la dotacion cuanto ya de por sí eran pequeñas las de los facultativos de monjas, en términos que pocas llegaban á la de 600 ducados anuales que habia calculado la comision; además de que era preciso atender tambien á la penuria de la nacion para no dejarse llevar, como todos quisieran, de una generosidad laudable pero difícil despues de satisfacer.

Sin mas discusion se procedió á votar el dictamen nominalmente, resultando aprobarle 74 Diputados y desaprobarle 43 del total 117 presentes. Como no fuese suficiente el número se dejó para mañana la rectificacion, repitiendo el Sr. Presidente lo dicho en el artículo anterior.

Se leyó la adición que seguía, á saber: la del Sr. Garcia Blanco y del dictamen sobre ella.

El Sr. GARCIA BLANCO sostuvo que era necesaria su adición porque existian todavía regulares verdaderamente tales, á pesar de los decretos dados que habian estudiado á pretexto de servir colegiatas y catedrales, viviendo en comunidad y profesando como las demas religiosas suprimidas. Citó en apoyo de su idea los canónigos reglares de S. Agustín de las colegiatas de Calatayud, Leon y otros puntos; uno de los cuales no fue admitido por Diputado por ser verdaderamente regulares.

El Sr. GONZALEZ ALONSO contestó á nombre de la comision, que los canónigos de que se hablaban no observaban los demas votos que los regulares, sino simplemente vivian en comunidad, pero asistiendo al servicio de las catedrales y colegiatas como los demas canónigos, y teniendo sus plazas de oposicion como en las demas. Y en apoyo de su aserto citó y leyó la Real orden de 10 de Enero de 1821 dada, siendo Ministro el Sr. D. Manuel Garcia Herreros, declarando no comprendido en la ley de 1820 á los canónigos reglares de S. Agustín.

Sin mas discusion que rectificó dos hechos los Sres. Blanco y Alonso, se suspendió la votacion del dictamen para mañana, como los anteriores.

Se leyó la última adición, que era del Sr. Alvaro, y el dictamen correspondiente.

El Sr. ALVARO impugnó el dictamen, expresando que para beneficio de las religiosas y del mismo Estado convendría que las religiosas continuasen en la administracion de sus bienes, poniéndose una intervencion por el Gobierno. Sostuvo que de este modo se evitaban fraudes, se podia satisfacer mejor las asignaciones á las interesadas; ingresando mas cantidades y mas pronto de los sobrantes, que por la administracion de cuenta del Estado; y librándose el Gobierno de representaciones y reconvencciones, por lo cual insistió en que se aprobase su adición.

El Sr. GOMEZ BECERRA contestó que estando ya decidido en la ley el destino que debía darse á los bienes nacionales procedentes de la extincion de regulares de ambos sexos, no podia dejarse la administracion á sus individuos, además de que las monjas no la podian ejercer por sí y tenian que confiarla á otras manos; que tampoco podia admitirse esta porque impediría la venta de los mismos bienes si alguna los quisiese adquirir; y sobre todo que sería faltar por su base, al principio de centralizacion que en todos asuntos, y especialmente en punto á fondos del Estado, su recaudacion, administracion y distribucion se queria establecer, para que hubiese el debido orden y cuenta y razon.

El Sr. Alvaro rectificó un hecho.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y manifestó que por la junta diocesana se habia presentado una solicitud relativa al asunto de que se está tratando, pidiendo se conserven las casas de venerables, y que como la comision no lo habia propuesto, ni pedido ningun Sr. Diputado su conservacion, le parecia no deberse tratar mas de la materia, y que se reuniese dicha solicitud al expediente.

El Sr. FUENTE HERRERO dijo que ya se habia promovido en la comision si convenia ó no el que quedasen esas casas de venerables; pero que el Estado no reconocia esas corporaciones ni otras semejantes, y por consiguiente deben ser consideradas como los demas institutos monásticos.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Alvarez Garcia, contrario á la proposicion del Sr. Nuñez.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, á la que seguiría la de las adiciones sobre supresion de diezmos, y se votarían nominalmente las adiciones que estan ya discutidas para que conste los Sres. Diputados que asisten á suprimir los diezmos y frailes: para el domingo el proyecto de ley sobre reforma del clero, destinándose dos horas para su discusion, y levantado la sesion á las cuatro y cuarto.

El jefe de la Imprenta nacional no puede ser indiferente á la especie de inculpacion que pudiera resultar á los empleados del establecimiento dejando pasar en silencio una aseveracion pública que no les favorece. Debe al público y se debe á sí mismo una breve exposicion de lo ocurrido en la publicacion de la Gaceta extraordinaria del 18 de este mes, para que se pueda formar juicio sobre la mayor ó menor expedicion con que se preparó y puso en venta la enunciada Gaceta; desentendiéndose de la interpretacion que se ha dado á un hecho supuesto, porque ni le incumbe ni le parece decente ocuparse de ella.

El hecho cierto es que despues de las nueve de aquella mañana se supo, por la casualidad de que ayer hizo mencion en el Congreso el Excmo. Sr. Presidente del consejo de Ministros, que habia llegado un extraordinario con noticias importantes que podrian ser objeto de Gaceta extraordinaria; que á las nueve y media pasó el primer oficial de esta administracion á casa del Excmo. ministro de la Guerra y obtuvo una copia del despacho; que volvió con ella á las diez; que desde aquel momento ni los Regentes de la imprenta, ni los oficiales de caja, ni los prentistas levantaron mano del trabajo hasta la una de la tarde en que pudo comenzarse á vender. Todo esto ha pasado á la vista de algunas docenas de personas. Resta solo explicar á los que no conocen el mecanismo de estas operaciones la razon de haberse tardado de dos horas y media á tres en la impresion del número preciso de Gacetas para comenzar la venta, y está simplemente reducida á que en este establecimiento es preciso contar con que no se satisfaca al público sin despachar dos mil ó mas Gacetas en la primera hora, y sería exponerse á sucesos desagradables el hacerlo de otro modo; debiendo advertir para satisfaccion de todos que ni á los suscritores á la Gaceta, ni á las Secretarías del Despacho, ni á la corte misma se sirve antes que al público como antes sucedia con el retraso que era consiguiente.